Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA

| | | |
|---|---|---|
| RADICADO No. | 680014105002-2023-00333-00 | |
| ACCIONANTE: | ISABEL CHEDRAUY | C.C. 37.753.080 |
| MENOR: | ESTEFANIA PICO CHEDRAUY | R.C. 1.097.137.271 |
| ACCIONADO: | SALUD TOTAL EPS | |
| | AUDIFARMA S.A. | |
| ASUNTO: | SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA | |

## 1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir Sentencia de Primera Instancia en lo que en Derecho corresponda dentro de la **Acción de Tutela** radicada la numero 680014105002-2023-00333-00, instaurada por la señora **ISABEL CHEDRAUY** identificada con C.C. 37.753.080 actuando en representación de la menor **ESTEFANIA PICO CHEDRAUY** identificada con R.C. 1.097.137.271 en contra de **SALUD TOTAL EPS** y **AUDIFARMA S.A.** por considerar vulnerados los derechos fundamentales de su hija a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD HUMANA.

## 1. HECHOS

Manifestó la accionante que su hija ESTEFANIA PICO CHEDRAUY de 6 años de edad, se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS y presenta el siguiente diagnóstico: F-900 PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y LA ATENCION, F-849 TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO NO ESPECIFICADO, F-845 SINDROME DE ASPERGUER, razón por la cual, en la actualidad se encuentra en tratamiento por parte de neuropediatría y psiquiatría infantil.

Que el médico tratante, le ordeno a la menor ESTEFANIA el 29 de junio de 2023, medicamento ATOMOXETINA 25 mg por 3 meses, de los cuales únicamente se ha hecho una entrega por parte de la droguería AUDIFARMA S.A. donde

informan cada vez que acude la accionante, que el medicamento se encuentra agotado.

Agrega la actora que tampoco le están siendo entregados los medicamentos ordenados a la menor AVALAX y FEXOFENADINA.

## 2.PETICIONES

Tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a la accionada que corresponda proceder a la entrega oportuna e inmediata de los medicamentos ordenados por parte de médicos tratantes en favor de la menor ESTEFANIA PICO CHEDRAUY.

Que se exonere del pago de cuotas moderadoras y copagos que se deriven de la atención medica de sus diagnósticos.

Que se ordene atención integral.

## 3. ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023 en contra de SALUD TOTAL EPS y AUDIFARMA S.A., otorgándoles a las accionadas el termino de traslado de dos (2) días para emitir pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones que dieron lugar al presente trámite.

Las accionadas emitieron pronunciamientos en los siguientes términos:

- AUDIFARMA S.A.: Se informa que el medicamento ATOMOXETINA 25 mg se encuentra agotado y sin disponibilidad por parte del laboratorio LAFRANCOL que es el que lo produce. Se advierte que la droguería únicamente es un proveedor y no fabricante, por lo que se da la opción de que solicite nuevamente cita ante el médico tratante que ordeno el medicamento, para revisar viabilidad de ordenar otro medicamento que surta los mismos efectos y no se encuentre agotado.

- SALUD TOTAL EPS: Se informa que por el momento la accionante únicamente tiene pendiente la entrega del medicamento ATOMOXETINA 25 mg, el cual no ha sido entregado, según informes de Audifarma, debido a que se encuentra agotado, razón por la cual se autoriza y fija fecha de consulta con psiquiatría infantil para el 11 de octubre de 2023, en favor de la menor ESTEFANIA PICO CHEDRAUY en aras de que su médico tratante revise viabilidad de recetar otro medicamento en reemplazo del anterior y que no se encuentre agotado.

  En cuanto a los medicamentos POLIETILENGLICOL y FEXOFENADINA ya se realizaron entregas pertinentes y a la fecha no existe ningún pendiente al respecto.

## 4. C O N S I D E R A C I O N E S

### DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación que poseen los intervinientes en el caso para actuar en el rol que les corresponde; la cual puede ser ACTIVA que es la que posee la parte accionante para interponer la acción, PASIVA que es la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora y por último la legitimación del JUEZ de conocimiento para conocer de las diligencias que se suscitan.

### De la legitimación del Juez de Tutela para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra SALUD TOTAL EPS y AUDIFARMA S.A.S. y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Articulo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y el lugar donde está ocurriendo la vulneración de los derechos de los cuales se invoca su protección.

### De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora ISABEL CHEDRAUY actuando en representación de la menor ESTEFANIA PICO CHEDRAUY, a solicitar la defensa de sus derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD HUMANA, debido a la necesidad de que se autoricen y entreguen medicamentos ordenados por médicos tratantes, lo que permite a este Despacho determinar que en efecto se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse suscitado este mecanismo constitucional por la representante legal de la afectada, quien es una persona mayor de edad con capacidad para ello, sin ningún impedimento aparente para ejercer la defensa de los derechos de su representada.

## De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por SALUD TOTAL EPS y AUDIFARMA S.A.S. de manera tal que al estar o haber estado involucradas estas entidades en la atención de la salud de la accionante, se encuentran legitimadas por pasiva para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa, en aras de determinar si le asiste responsabilidad a alguna de las accionadas respecto de los derechos fundamentales de los cuales invoca su protección la parte actora.

## DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En *S*entencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

*La Sentencia **SU-961 de 1999**[1] dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo…*

*A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto[2]. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.*

*(…)*

*Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente*

---

[1] M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

[2] En la Sentencia SU-189 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte señaló: *"Dicho requisito de oportunidad ha sido denominado Principio de la Inmediatez, el cual, lejos de ser una exigencia desproporcionada que se le impone al interesado, reclama el deber general de actuar con el esmero y cuidado propio de la vida en sociedad. Se trata de acudir a la jurisdicción constitucional en un lapso prudencial, que refleje una necesidad imperiosa de protección de los derechos fundamentales (…)* ***El cumplimiento del requisito de la inmediatez le corresponde verificarlo al juez de tutela en cada caso concreto. Dicho operador jurídico debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable****. Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante".*

*en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual*[3]*.*

*En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.*

*(…)*
*Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, "…en algunos casos,* ***seis (6) meses*** *podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de* ***2 años*** *se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso"*[4]*.*

Teniendo en cuenta que los hechos que afectan los derechos de los cuales invoca su protección la actora se mantienen vigentes, es evidente que si se cumple el requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela.

## DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

*"El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando*

[3] Ver sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.
[4] T-328 de 2010, reiterado en las Sentencias T-860 de 2011, T-217 y T-505 de 2013, entre otras.

*existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.*
*(…)*
*La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:*

> *"En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).*[5]
>
> *De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable."*[6]

*4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados."*

---

[5] Cfr., entre otras, sentencias T-912 de 2006, T-716 de 2013, T-030 de 2015, T-161 de 2017 y T-473 de 2017.

[6] Sentencia T-332 de 2018.

Así las cosas, al encontrarnos frente al derecho fundamental a la salud, se torna comprensible que la parte actora hubiere acudido de forma primigenia a la acción de Tutela con miras a procurar la defensa de los derechos fundamentales de la menor ESTEFANIA PICO CHEDRAUY, teniendo en cuenta la presunta afectación al derecho fundamental a la salud y seguridad social, ante la falta de entrega de algunos medicamentos que son necesarios para la atención de sus patologías.

## DEL DERECHO A LA SALUD DEL AGENCIADO

Así las cosas, se procederá a realizar un análisis que se da en el caso bajo estudio, respecto de la pretensión de tutela encaminada a la autorización y suministro de medicamentos ordenados por médicos tratantes, necesarios para la atención de las patologías de la menor ESTEFANIA PICO CHEDRAUY.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1751 de 16 de febrero de 2015, fue reconocido el derecho a la salud como fundamental, el cual es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, motivo por el cual corresponde al Juez de Tutela velar por la protección del mismo, y a su inviolabilidad.

Por otra parte, al ser la salud un servicio público no puede interrumpirse su prestación por su carácter inherente a la existencia misma del ser humano y del respeto a su dignidad. Así mismo, la seguridad social es un derecho obligatorio, y a la luz de la Constitución, el Estado es responsable de garantizar que las entidades de la seguridad social - públicas o particulares - estén dispuestas en todo momento a brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.

## 5. EL CASO CONCRETO

La señora ISABEL CHEDRAUY actuando en representación de la menor ESTEFANIA PICO CHEDRAUY acude a la acción de tutela en defensa de los derechos fundamentales de su hija a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD HUMANA, teniendo en cuenta que su EPS SALUD TOTAL y la DROGUERIA AUDIFARMA S.A.S. no han suministrado en favor de la menor medicamentos ATOMOXETINA 25 mg, AVALAX y FEXOFENADINA, ordenados por médicos tratantes los cuales son necesarios para la atención de las patologías de la menor.

Por su parte, tanto SALUD TOTAL EPS como AUDIFARMA S.A.S. descorren traslado al presente asunto indicando que el medicamento ATOMOXETINA 25 mg se encuentra agotado, lo que impide que se produzca la entrega del mismo.

Asimismo, SALUD TOTAL EPS asigna cita con psiquiatría a la menor ESTEFANIA PICO CHEDRAUY, a efectos de que el medico evalúe la posibilidad de recetar a la paciente otro medicamento en reemplazo del medicamento ATOMOXETINA

25 mg, con el fin de prestar el servicio de salud que se requiere pese a la escasez del medicamento recetado.

También se informa que los demás medicamentos solicitados por esta vía como son AVALAX y FEXOFENADINA ya fueron entregados en debida forma a la paciente, y a la fecha no hay ninguna orden pendiente de despachar al respecto.

Ahora bien, corresponde al Juez de tutela determinar si en efecto se produce por parte de alguna de las accionadas una vulneración a los derechos invocados por la actora ante la falta de entrega de los medicamentos ordenados a la menor ESTEFANIA PICO CHEDRAUY para la atención de su salud.

En vista de lo anterior, una vez revisada la documentación aportada por la accionante, no se encontró orden medica de los medicamentos que refiere en su narración de los hechos AVALAX y FEXOFENADINA no han sido entregados, por lo que en aplicación del principio de buena fe se tendrá en cuenta respuesta planteada por la accionada SALUD TOTAL EPS quien aporto en su respuesta constancias de entrega de los mismos.

Por consiguiente, el presente asunto se centra en determinar si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de la menor ESTEFANIA PICO CHEDRAUY ante la falta de entrega del medicamento ATOMOXETINA 25 mg ordenado por médico tratante psiquiatra, necesario para el tratamiento de sus patologías F-900 PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y LA ATENCION, F-849 TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO NO ESPECIFICADO, F-845 SINDROME DE ASPERGUER.

Es por ello, que se advierte en primer lugar, que si bien las accionadas han indicado la imposibilidad en la entrega del medicamento por estar agotado, es evidente que desde hace más de 3 meses, la madre de la menor viene solicitando la entrega del mismo, ocasionando que acuda una y otra vez ante la droguería y ante la EPS, sin encontrar solución alguna, y de no ser por este trámite es posible que no se le hubiere asignado nueva cita con médico psiquiatra para que sea este quien determine la viabilidad de prescribir a la menor otro medicamento que surta los mismos efectos del ATOMOXETINA 25 mg.

De manera tal, que si bien en entendible la imposibilidad en la entrega del medicamento, no lo es que se prolongue por tanto tiempo la falta de una solución efectiva al respecto, sin tener en cuenta los efectos nocivos que causa la falta de suministro del medicamento a la menor ATOMOXETINA 25 mg, el cual es necesario para controlar algunos efectos de sus patologías F-900 PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y LA ATENCION, F-849 TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO NO ESPECIFICADO, F-845 SINDROME DE ASPERGUER.

Siendo así, no basta para este fallador que la EPS SALUD TOTAL realice los tramites tendientes para fijar una nueva cita de psiquiatría a la menor ESTEFANIA PICO CHEDRAUY, para determinar que el servicio de salud se está

prestando a cabalidad, es decir, de forma eficiente atendiendo por completo las necesidades de su afiliada, razón por la cual se hace necesario tomar medidas tendientes a garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud que requiere la menor, ya sea que su médico tratante psiquiatra determine en la cita médica programada para el 10 de octubre próximo, la necesidad de la entrega del medicamento ATOMOXETINA 25 mg o cualquier otro en reemplazo del mismo.

## CONCLUSIÓN

Basado en lo anterior, se procederá a tutelar el derecho fundamental de SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD HUMANA de la menor ESTEFANIA PICO CHEDRAUY identificada con R.C. 1.097.137.271 por no existir otros medios de defensa para salvaguardar tales garantías.

Así, además de tutelar los derechos conculcados, se ordenará a SALUD TOTAL EPS que dentro del término de cuatro (04) días a partir de la notificación de este proveído, realice todos los tramites tendientes para que se entregue a la menor ESTEFANIA PICO CHEDRAUY identificada con R.C. 1.097.137.271, el medicamento ATOMOXETINA 25 mg o cualquier otro en reemplazo del mismo, según lo disponga el médico tratante psiquiatra, para la atención de sus patologías F-900 PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y LA ATENCION, F-849 TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO NO ESPECIFICADO, F-845 SINDROME DE ASPERGUER.

De otro lado, se niegan solicitudes de atención integral y exoneración de copagos, toda vez que no existe prueba alguna que permita determinar un actuar negligente de la EPS en lo que respecta a la prestación de los demás servicios de salud de la afiliada ESTEFANIA PICO CHEDRAUY que amerite ordenar la atención integral a la paciente, además que en la narración de los hechos no se dio ninguna razón por la cual la menor requiera ser exonerada de copagos y cuotas moderados, puesto que el objeto de este asunto se centró únicamente en la entrega del medicamento ATOMOXETINA 25 mg, sin que se lograra probar la necesidad.

Por último, se exonerará por falta de legitimación en el presente caso por falta de legitimación en la causa por pasiva a AUDIFARMA S.A.S. dado que la única entidad encargada de forma directa de la prestación adecuada e idónea de los servicios de salud que requiere la menor ESTEFANIA PICO CHEDRAUY es la EPS a la cual se encuentra afiliada, esto es SALUD TOTAL EPS.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,** Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR los derechos a la Salud, Seguridad Social, dignidad humana y a la Vida en condiciones dignas de la menor ESTEFANIA PICO CHEDRAUY identificada con R.C. 1.097.137.271, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a SALUD TOTAL EPS que dentro del término de cuatro (04) días a partir de la notificación de este proveído, realice todos los tramites tendientes para que se entregue a la menor ESTEFANIA PICO CHEDRAUY identificada con R.C. 1.097.137.271, el medicamento ATOMOXETINA 25 mg o cualquier otro en reemplazo del mismo, según lo disponga el médico tratante psiquiatra, para la atención de sus patologías F-900 PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y LA ATENCION, F-849 TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO NO ESPECIFICADO, F-845 SINDROME DE ASPERGUER.

TERCERO. - EXONERAR por falta de legitimación en el presente por pasiva a la AUDIFARMA S.A.S. por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO. - NEGAR solicitud de atención integral y exoneración de copagos y cuotas moderadoras en favor de la accionante, por las razones anteriormente expuestas.

QUINTO. - NOTIFICAR esta providencia a la parte accionante en forma personal si se presentare el día de hoy al Juzgado y en su defecto a más tardar el día siguiente mediante oficio; y a los entes accionados, a más tardar al día siguiente mediante oficio, y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

**Firmado Por:**
**Cristian Alexander Garzon Diaz**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 02**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a186abf7e5dd7f6a326c87de6b8d03c62dca8444e7078fd01ce7ac4a0879ce50**

Documento generado en 05/10/2023 05:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica